REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causantes: ALICIA ISAZA DE SCHLESINGER
Radicado: 11001-31-10-027-2020-00096-01

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del treinta y uno (31) de agosto dos mil veintitrés (2023), según consta en el acta No. 149, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por los herederos ALICIA, ÁLVARO y ADRIANA SCHLESINGER ISAZA y, DANIEL, FELIPE y FERNANDO SCHLESINGER LAVERDE, a través de apoderado judicial, contra la sentencia aprobatoria de la partición proferida el primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

1.- El Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, mediante auto del 2 de marzo de 2020, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante ALICIA ISAZA DE SCHLESINGER. En la misma oportunidad, fueron reconocidos como herederos en calidad de hijos ALICIA, ÁLVARO y ADRIANA SCHLESINGER ISAZA y, herederos por representación de FERNANDO SCHLESINGER ISAZA - hijo de la causante - fueron reconocidos DANIEL, FELIPE y FERNANDO SCHLESINGER LAVERDE. Finalmente, se reconoció a ARTURO, EDUARDO y JOSEFINA SCHLESINGER ISAZA como herederos en calidad de hijos de la *de cujus*, estos últimos se ordenó notificarlos acorde con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso[1].

2.- Los herederos ARTURO, EDUARDO y JOSEFINA SCHLESINGER ISAZA comparecieron al proceso a través de apoderado judicial el 7 de septiembre de

[1] Folio 330 01. C. principal

2020, ocasión en la que aceptaron la herencia de su señora madre con beneficio de inventario[2].

3.- La audiencia de inventarios de bienes se realizó el 5 de mayo de mayo de 2021, con la asistencia de los apoderados de los interesados. En esta diligencia, el inventario fue aprobado así:

Activo: i) Porcentaje del 44,94% de propiedad sobre el inmueble con matrícula N° 50C-450096 avaluado en **$1.063.000.423,80**; ii) Inmueble con matrícula N° 50N-764209 **$163.088.000**; iii) Vehículo de placas APD-901 marca Renault R9 Brio avaluado en **$4.100.000**; iv) Bienes muebles localizados en el predio ubicado en la Carrera 9 N° 69-54/60 avaluados en **$200.000.000**; v) 67 acciones en la Compañía Colombiana de Tejidos Coltejer código 416658 avaluadas en **$670.000**.

Pasivo: i) Porción del 44,94% del impuesto predial vigencia 2017 a 2019 del inmueble con matrícula N° 50C-450096 "*Josefina, Eduardo y Arturo Schlesinger Isaza"* **$7.435.323**; ii) Porción del 44,94% del impuesto predial vigencias 2020 y 2021 del inmueble registrado bajo el folio N° 50C-450096 con cargo a la sucesión y a favor de la administración distrital **$11.720.352**; iii) Impuesto predial vigencias 2017 a 2020 y por impuesto valorización del inmueble con matrícula N° 50N-764209, con cargo a la sucesión y a favor de Josefina Schelsinger **$4.360.000**; iv) Impuesto predial vigencia 2021 de inmueble con matrícula N° 50N-764209, con cargo a la sucesión y a favor de la administración distrital avaluado en **$851.000**; v) Impuesto del vehículo de placas APD-901, vigencias 2017 a 2020, con cargo a la sucesión y a favor de Josefina Schlesinger **$426.000**; vi) Impuesto del vehículo de placas APD-901 vigencia 2021 con cargo a la sucesión y a favor de la administración distrital **$112.000[3].**

4.- Mediante auto del 3 de junio de 2021[4] fue designado partidor de la lista de auxiliares de la justicia, quien, presentó el trabajo encomendado el 30 de ese mismo mes y año[5]. En proveído del 14 de julio de 2021, se corrió traslado del trabajo partitivo[6]

5.- Dentro del término de traslado, el trabajo de partición fue objetado por el apoderado judicial de los herederos ARTURO, EDUARDO y JOSEFINA SCHLESINGER ISAZA para que se aclarara la adjudicación de los pasivos de las

[2] Folios 335 a 354 01. C. principal
[3] Folios 803 y 804 01. C. principal
[4] Folio 840 01. C. principal
[5] Folios 856 a 873 en 01. C. principal
[6] Folio 876 en 01. C. principal

partidas primera, tercera y quinta, en el sentido de tener en cuenta los pagos de las deudas tributarias que ya efectuaron los prenombrados asignatarios[7].

6.- Por auto del 28 de septiembre de 2021[8], se dio trámite al incidente de objeción a la partición. Posteriormente, el 27 de octubre de la misma anualidad fue abierto a pruebas el incidente[9].

7.- En audiencia del 19 de enero de 2022[10], el *a quo* advirtió que no se había anexado al expediente escrito de objeción al trabajo de partición presentado por la apoderada de los herederos ALICIA, ÁLVARO y ADRIANA SCHLESINGER ISAZA y, DANIEL, FELIPE y FERNANDO SCHLESINGER LAVERDE, en el sentido que se aclare la distribución, para que, los bienes muebles inventariados sean adjudicados individualmente, pues pueden dividirse material y económicamente entre los herederos[11].

A continuación, declaró parcialmente fundada la objeción al trabajo de partición planteada por el apoderado de los herederos ARTURO, EDUARDO y JOSEFINA SCHLESINGER ISAZA. En consecuencia, resolvió: *"i) Reconocer con las adjudicaciones del caso el pago de las deudas a cargo de la sucesión y a favor de los herederos Arturo, Eduardo y Josefina Schlesinger Isaza conforme a la relación de las partidas PRIMERA, TERCERA y QUINTA de los pasivos"*. Y, ordenó rehacer el trabajo de partición así: *"i) Formar la hijuela de deudas herenciales, conforme el mandato del numeral 4° artículo 508 del CGP, para el pago de los pasivos incluidos en diligencia del 05 de mayo de 2021. ii) disponer el pago de la hijuela de deudas adjudicándola en común entre los herederos reconocidos, considerando de manera particular la orden dispuesta en el numeral segundo de este pronunciamiento en relación con los asignatarios Arturo, Eduardo y Josefina Schlesinger (num 4 del artículo 508 del CGP). iii) evidenciar con claridad y conforme las consagraciones de ley la formación de las hijuelas propiamente dichas, conforme al número de asignatarios, con indicación del porcentaje de cada una de ellas y respectivamente la porción de propiedad frente a los activos de inventariados con indicación precisa cuando se trate de participación en la propiedad en común y proindiviso. iv) identificar de manera completa en la adjudicación de cada una de las hijuelas a su respectivo asignatario a fin de hacer efectiva la gestión ante las autoridades del registro"*.

[7] Folios 880 a 884 en 03. C. Objeción a Partición.
[8] Folio 7 en 03. C. Objeción a Partición.
[9] Folio 17 en 03. C. Objeción a Partición.
[10] Folio 37 en 03. C. Objeción a Partición.
[11] Folios 28 a 35 en 03. C. Objeción a Partición.

De otro lado, declaró próspera la objeción planteada por los herederos ALICIA, ÁLVARO y ADRIANA SCHLESINGER ISAZA y, DANIEL, FELIPE y FERNANDO SCHLESINGER LAVERDE. En consecuencia, ordenó al partidor *"proceder a la división equitativa de los bienes que componen la partida cuarta de los inventarios confeccionados, entre los herederos, para lo cual deberá considerar el avalúo total de la partida y el individual señalado en escrito visto a folios 792 y ss del cuaderno digital 8. Sin perjuicio de ello, los herederos podrán dirigir comunicación al partidor dentro de los tres (03) días siguientes a efectos de instruirle sobre la división económica y adjudicación de bienes a que refiere la partida CUARTA"*.

8.- El 2 de febrero de 2022[12], el auxiliar de la justicia allegó el trabajo de partición ajustado.

9. – Mediante sentencia del 1 de abril de 2022[13], fue aprobado el trabajo de partición.

10.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de los herederos ALICIA, ÁLVARO y ADRIANA SCHLESINGER ISAZA y, DANIEL, FELIPE y FERNANDO SCHLESINGER LAVERDE interpuso recurso de apelación, indicando que el auxiliar de la justicia no atendió la orden de la Juez proceder a la división equitativa de los bienes muebles inventariados en la partida cuarta. Lo que hizo el partidor fue mencionar los muebles "*y realizar una división porcentual (en común y pro indiviso), desconociendo la vocación de divisibles materialmente de las cosas muebles"*; el trabajo de partición obliga a los herederos a permanecer en la indivisión lo que no está contemplado en el artículo 1374 del Código Civil. De otro lado, considera equivocado el planteamiento del partidor de afectar un porcentaje de los bienes muebles para el pago de los pasivos inventariados "*perdiendo de vista el partidor que no es posible adjudicar un porcentaje de los bienes de la sucesión a favor de terceros ni mucho menos que las obligaciones de la sucesión están a cargo de los herederos a prorrata de sus derechos, obligaciones que deben ser cubiertos por estos"*[14]. Esos argumentos, fueron reiterados en la sustentación radicada ante el Tribunal[15].

11.- Tramitado en legal forma el recurso de apelación, procede la Sala a resolverlo, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

[12] Folios 39 a 120 en 03. C. Objeción a Partición
[13] Folio 123 en 03. C. Objeción a Partición
[14] Folios 130 a 133 en 03. C. Objeción a Partición
[15] Archivo "10 ClaudiaPatriciaAcostaPuentesSustentaRecurso.pdf" Cuaderno Tribunal

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, particularmente en el artículo 1394 ibídem, así como en la ley adjetiva -art. 508 del C.G. del P.-.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos en el proceso, y, en caso de no ajustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla, ya sea de oficio o con base en las objeciones que los interesados formulen y que el Juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.

Por el contrario, cuando en la distribución de la herencia, o en la composición de los lotes, el partidor no toma como base para su confección el inventario elaborado por los propios interesados, el valor que, de común acuerdo, le asignaron a los bienes, en orden a que a cada heredero le corresponda un valor equivalente, teniendo en cuenta la calidad y naturaleza de los activos de la herencia, de modo que a cada heredero le correspondan cosas de similar sustancia, se está irrespetando, por inobservancia de esas reglas, la libertad de estimación, lo que conlleva a que el trabajo partitivo tenga que rehacerse.

En el *sub lite*, a través del recurso de apelación, se cuestiona el trabajo de partición presentado, bajo la premisa que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a la orden de rehechura emitida por la señora Juez Veintisiete de Familia de Bogotá en auto del 19 de enero de 2022, en el sentido de adjudicar individualmente los bienes muebles inventariados en la partida cuarta del activo. De otro lado, indica la apelante, que los bienes muebles no pueden afectarse para el pago del pasivo ya "*que no es posible adjudicar un porcentaje de los bienes de la sucesión a favor de terceros".*

Pues bien, frente al primer punto de inconformidad, relativo a la adjudicación de la partida cuarta del activo consistente en los bienes muebles localizados en el predio ubicado en la Carrera 9 N° 69-54/60 avaluados en **$200.000.000**, observa la Sala que, en auto del 19 de enero de 2022 el *a quo* resolvió ordenar rehacer el

trabajo de partición para *"proceder a la división equitativa de los bienes que componen la partida cuarta de los inventarios confeccionados, entre los herederos, para lo cual deberá considerar el avalúo total de la partida y el individual señalado en escrito visto a folios 792 y ss del cuaderno digital 8"*, esto es, el anexo aportado en la audiencia de inventarios y avalúos.

Lo muebles a que hace referencia la decisión son los siguientes:

Inventario Casa Carrera 9 # 69-60	
Hall de Entrada	
Objeto	**Avalúo**
Consola antigua de madera rectangular	$1.500.000
Jarra blanca de porcelana decorada con flores	$150.000
Caja antigua de madera (negra con flores)	$250.000
Caja antigua de madera para el correo de colgar en la pared	$30.000
Mesa antigua redonda en madera (centro de hall)	$1.200.000
Paila de centro en cobre	$50.000
Cuadro pequeño de pared	$100.000
Lámpara de techo en forma de globo en cristal	$300.000
Tapete de hall	$50.000
Sala Pequeña	
Objeto	**Avalúo**
Cuadro grande marco en madera. Retrato de tía – Por Gómez Campuzano	$10.000.000
Cuadro retrato de bisabuelo	$100.000
Mesa antigua en madera, alta en forma rectangular	$250.000
Jarra de porcelana con decoración de flores	$150.000
Cuadro antiguo grande con marco dorado. Contiene balsa con 3 personas	$8.000.000
Sofá antiguo de madera tapizado con flores de tres puestos	$1.500.000
Cuadro con firma de Mussolini	$500.000
Lámpara de pie con caperuza blanca	$70.000

Candelabro dorado grande, de piso	$50.000
Biblioteca antigua en madera con 3 divisiones. En su interior: libros antiguos y enciclopedias	$1.500.000
Cristo antiguo de marfil en cruz verde de madera	$1.500.000
Copa de plata, platicos de plata	$150.000
Candelabro de cristal	$50.000
Florero de plata en forma de vaso	$80.000
Espejo rectangular antiguo con marco dorado	$1.000.000
Escritorio antiguo de madera con su biblioteca. En su interior: Libros antiguos, porcelanas y pesebre	$1.500.000
Butaco de madera y cuero compañero del escritorio	$200.000
2 porcelanas azul y blanco	$50.000
Caja pequeña antigua ovalada de madera con dorados	$150.000
Poltrona tapizada vino tinto	$200.000
Tapete	$50.000
Sala Principal	
Objeto	**Avalúo**
Cuadro de retrato de bisabuela sentada en brazo de poltrona. Marco dorado	$3.000.000
2 candelabros grandes de cristal	$400.000
Porcelana redonda grande con diseño	$50.000
Porcelana redonda pequeña con diseño	$20.000
Cuadro de La Virgen grande con marco antiguo dorado	$4.000.000
Cuadro pequeño. Contenido: Rosas	$100.000
Mesa antigua de madera alta y redonda	$300.000
Jarrón azul de porcelana	$50.000
Juego de mesas de madera	$600.000
2 sillas individuales	$200.000
Sofá antiguo. 3 puestos tapizado de flores	$1.500.000
Cuadro de retrato de una mujer con calavera en mano. Marco de madera	$3.000.000
1 silla individual	$100.000

Consola antigua de madera rectangular	$1.500.000
Florero vinotinto de porcelana	$50.000
Candelabro de cristal con base	$100.000
Porcelana redonda grande	$80.000
Jarra grande con decoraciones doradas	$250.000
Libros antiguos en biblioteca empotrada	$100.000
Poltrona vinotinto	$200.000
Poltrona vinotinto	$200.000
2 sillas individuales	$200.000
Sofá de madera antiguo de 4 puestos tapizado vinotinto	$2.500.000
Consola antigua de madera rectangular	$1.500.000
Candelabro de cristal con base	$100.000
Florero de porcelana blanco con flores	$50.000
Platón en cristal con decoraciones doradas	$200.000
Cuadro La Virgen con marco dorado	$3.500.000
Libros antiguos en biblioteca empotrada	$100.000
Cuadro grande de mujer con marco dorado	$3.000.000
Mesa antigua de madera alta y redonda	$300.000
Jarrón azul de porcelana	$300.000
Espejo antiguo grande ovalado con marco dorado	$15.000.000
Consola antigua de madera ovalada	$2.000.000
Poltrona tapizado vinotinto	$300.000
Mesita de madera	Sin valor
Biblia grande antigua	$1.000.000
Comedor	
Objeto	**Avalúo**
Mesa comedor rectangular de madera 12 puestos con sus 12 sillas	$4.000.000
Cuadro grande de señor besando la mano de una señora. Marco con dorado	$8.000.000
2 Candelabros de cristal	$200.000
Centro de mesa	$30.000
Lámpara de techo de cristal	$80.000
2 platos porcelana de pared	$40.000

Cuadro grande El Naufragio con marco dorado	$10.000.000
Bifé antiguo de madera. En su interior: Vajilla azul inglesa de 14 puestos, artículos de plata y otros	$2.000.000
3 soperas blanca de vajilla blanca	$180.000
Bifé grande antiguo de madera.	$4.000.000
Al interior del bifé grande antiguo de madera: Artículos de plata (platicos, pailas pequeñas, jarra de agua, cocas, bandejas pequeñas y medianas, juego de té, juego de cubiertos oneida, cubiertos antiguos de plata y otros)	$2.000.000
Artículos de cristal	$100.000
Vajilla blanca antigua	$2.000.000
Copas de cristal	$200.000
4 Soperas de la vajilla blanca	$600.000
1 frutero vajilla blanca	$100.000
1 Campana de cristal	$30.000
Botellón de cristal grande	$50.000
Botellón de cristal con su vaso	$200.000
Mesa Bar de madera antigua	$500.000
Juego de cucharas de porcelana colgada en pared	$80.000
Tapete grande de comedor	$200.000
Silla antigua para bebé de madera y mimbre	$300.000
Biblioteca de madera con libros antiguos	$100.000
Baúl grande antiguo	$500.000
Lámpara de cristal globo	$100.000
Máquina de coser	$100.000
Mecedora	$50.000
Tapete de alpaca	$400.000
Retablos de pequeños	Sin valor
Alcoba Principal	
Objeto	**Avalúo**
Cama antigua doble de madera palo de rosa	$2.000.000

Tocador compañero de la cama con espejo	$2.000.000
Mesa de noche compañera a la cama y su lámpara	$800.000
Escaparate antiguo grande de madera con su espejo	$3.000.000
Mesa antigua rectangular auxiliar – costurero	$500.000
Cuadro virgen comino crespo	$500.000
Cristo antiguo de marfil en cruz café	$1.500.000
Estatua de Niño Jesús con nota escrita a mano por la señora Alicia de Schlesinger que indica: 'Este niño era de Fernando que se lo regaló papá y mamá el día de la primera comunión, debe entregarse a los hijos de Fernando. Mayo 12. Alicia de Schlesinger, su firma'	Sin valor
Juego de 3 cofres de cristal	$150.000
Collar de perlas auténticas	$1.000.000
2 sillas de madera y mimbre	$300.000
2 Reclinatorios antiguos	$400.000
Costurero vinotinto	$50.000
Mesa de madera televisión con su televisor Sony	$200.000
Joyas pequeñas	$3.000.000
Cámara Canon	$200.000
Sartas de perlas cultivadas de varios tamaños	$1.000.000
Cristo de marfil con su cruz de marfil	$1.000.000
Varias joyas como cadenas y cruces	$2.000.000
Cámara de fotos fuelle	$500.000
2 Zorros	$400.000
1 Mink	$800.000
Lámpara de techo	$100.000
Tapete	$200.000
1 anillo de oro blanco con su diamante grande	$30.000.000
1 anillo con piedra de zafiro y diamantes alrededor	$15.000.000

Cruz de oro pequeña con esmeraldas pequeñas y diamantes	$10.000.000
Argolla de matrimonio	$200.000
Aretes de perlas blancas auténticas	$800.000
Reloj de pulso antiguo	$100.000
Collar de perlas rosadas de 4 vueltas	$200.000
Collar de perlas blancas de 4 vueltas	$200.000
Cadena de oro con su cruz	$1.000.000
Cadena de oro con medalla	$1.000.000
1 diamante pequeño con su montura	$500.000
Moneda del papa	$500.000
Moneda de oro	$1.000.000
Moneda antigua de Álvaro	Sin valor
Clóset Cuarto de Niñas	
Objeto	**Avalúos**
Vajilla de Navidad 34 personas	$400.000
Pavera grande de plata	$1.500.000
Vajilla fina azul blanco	$1.000.000
Regalo de matrimonio Luis Fernando Canal	Sin valor
Total	**$198.170.000**

Contra la orden impartida no se interpuso ningún recurso, así que se trata de una decisión vinculante para el juez y los interesados. El auxiliar de la justicia, tras relacionar algunos de los muebles que componen la partida, los adjudicó en común y proindiviso entre los asignatarios reconocidos, así: A los herederos ALICIA, ÁLVARO, ADRIANA, ARTURO, EDUARDO y JOSEFINA SCHLESINGER ISAZA, les asignó el 12,51% de la partida para cada uno y, a DANIEL, FELIPE y FERNANDO SCHLESINGER LAVERDE herederos por representación de FERNANDO SCHLESINGER les asignó el 4,76%.

Observa el Tribunal, que el partidor obedeció la orden de la Juzgadora, en tanto, procedió a adjudicar equitativamente la partida, pues asignó un porcentaje de esta a cada uno de los herederos reconocidos.

Ahora, contrario a lo afirmado por la apoderada apelante, en este caso, la división material individual de cada uno de los muebles no es viable por las siguientes razones: i) El avalúo global acordado por los apoderados a la partida cuarta del activo en la audiencia de inventarios y avalúos es de **$200.000.000** pesos, sin embargo, sumados individualmente cada uno de los muebles da

$198.170.000, es decir, un valor inferior al aprobado en los inventarios y avalúos; y, ii) Hay varios bienes que no fueron individualmente avaluados, pero, si inventariados, tal es el caso del Regalo de matrimonio Luis Fernando Canal, la Estatua de Niño Jesús con nota escrita a mano por la señora Alicia de Schlesinger, los Retablos de pequeños, una mesita de madera y la Moneda Antigua de Álvaro, ninguno de esos muebles fue excluido en la audiencia de inventarios y avalúos del 5 de mayo de 2021.

Acceder al reparto individual de los muebles en este caso, implicaría modificación del avalúo de la partida cuarta, lo que es inviable, pues como lo enseña la doctrina especializada *"El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C.C. inc. 4º del art. 42 D. 2821 de 1974). Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente"* [16].

De otro lado, formar las hijuelas con los muebles relacionados en el documento "*visto a folios 792 y ss del cuaderno digital 8"*, anexo de la audiencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta su valor individual, implicaría que a los herederos les correspondería un valor menor al inventariado y, aquellos a quienes les adjudiquen los bienes que no cuentan con valor individualizado sería complejo el cálculo del derecho herencial.

Debe tenerse en cuenta, que el reparto equitativo ordenado por el *a quo* en el auto del 19 de enero de 2022, implica que se repartan los bienes de forma que se adjudiquen de la misma naturaleza, procurando la equivalencia y semejanza de los bienes. Así se desprende de las reglas contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 1394 del Código Civil, las que establecen que se debe respetar el reparto con cosas de la misma naturaleza, procurando la equivalencia y semejanza entre los bienes a distribuir. En concreto, las mencionadas normas indican *"7a.) En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible"* y, *"8a.) En la formación de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados".*

[16] PEDRO LAFONT PIANETTA, Derecho de sucesiones, Tomo II, Pág. 591,

Sobre las referidas reglas, que debe seguir el partidor, además ha enseñado la jurisprudencia:

"Las reglas comprendidas en los numerales 3°, 4°, 7° y 8° del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como 'si fuere posible', 'se procurará', 'posible igualdad', etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre la pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición" (Cas., 12 de febrero de 1943, "G.J.", LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153)"[17].

Como se dijo en precedencia, en este caso, el partidor repartió en común y pro indiviso la partida cuarta del activo entre los herederos reconocidos, respetando las anteriores reglas, pues, a todos los herederos ALICIA, ÁLVARO, ADRIANA, ARTURO, EDUARDO y JOSEFINA SCHLESINGER ISAZA y, los herederos DANIEL, FELIPE y FERNANDO SCHLESINGER LAVERDE por representación de FERNANDO SCHLESINGER ISAZA, lógicamente, bajo el entendimiento que lo es en proporción al derecho que porcentualmente le cabe a cada uno de ellos, de acuerdo con la asignación hereditaria que legalmente les corresponde; de modo que en esa forma se respeta la equidad establecida como una de las reglas para partir que debe observarse por mandato legal, dentro del marco doctrinario y jurisprudencial descrito. Lo anterior, ante la dificultad evidente que representa adjudicar de manera individualizada la variedad y diversidad de muebles relacionados en los inventarios y avalúos.

Por tanto, no hay razón para ordenar el reparto individual de los bienes muebles de la partida cuarta del activo, como pretenden los recurrentes. No obstante, revisada la relación de los muebles realizada por el partidor en el trabajo presentado, observa la Sala, que en el activo y la formación de las hijuelas no se tuvo en cuenta la totalidad los bienes consignados en el escrito "*visto a folios 792 y ss del cuaderno digital 8"*, toda vez que no fueron incluidos los muebles a los que no se les asigno valor en el inventario, esto es, el regalo de matrimonio Luis Fernando Canal, la Estatua de Niño Jesús con nota escrita a mano por la señora Alicia de Schlesinger, la mesita de madera, los Retablos de pequeños y la Moneda

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 28 de mayo de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Nicolás Bechara Simancas, Exp. 6261.

Antigua de Álvaro, por ello, debe ordenarse la rehechura de la partición, para dar aplicación al numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, según el cual, corresponde al Juzgador, verificar que la partición esté elaborada acorde a las normas aplicables al proceso de sucesión, norma que preceptúa "*Háyanse o no propuesto objeciones,* ***el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho*** *y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado",*

En cuanto al segundo reparo de la apelación, relativo a la hijuela de deudas, en el sentido que los bienes muebles de la partida cuarta no pueden afectarse para el pago de los pasivos de los impuestos prediales de los inmuebles N° 50C-450096 y 50N-764209 y, los del vehículo de placas APD -901, de las vigencias 2017 a 2021, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que la partida del pasivo debe ser adjudicada a todos los interesados reconocidos en la sucesión, como al efecto procedió el partidor, siguiendo el numeral 4º del artículo 508 del C.G. del P., que señala:

"4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta." (Subraya la Sala).

Por consiguiente, la hijuela de deudas debe adjudicarse a todos los interesados reconocidos en la sucesión, en común y proindiviso, pues, por mandato legal, las deudas hereditarias deben dividirse entre los herederos a prorrata de sus cuotas y, no habiendo manifestación diferente de consuno de todos los llamados a recoger la herencia, para su pago debe destinarse o adjudicarse un bien o parte de alguno de los bienes inventariados.

En este caso, en el trabajo de partición se destinó el 12,46% de la totalidad de la partida cuarta del activo para cubrir el pasivo, esto es, para este efecto, o sea, para cubrir el pasivo, que asciende a una cuantía de $24.904.675 pesos, se incluyó un porcentaje deducible de la totalidad de los bienes muebles que conforman el activo, sin considerar el partidor que dentro la partida cuarta, hay bienes que, de acuerdo con el avalúo a ellos individualmente asignado, pueden ser destinados, en concreto, para conformar la hijuela que respalde el pago del pasivo, sin necesidad de vincular con ese propósito la totalidad de los muebles dejados por la causante.

Así las cosas, la sentencia aprobatoria de la partición, calendada primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, será revocada, y, en su lugar, se ordenará al partidor que, proceda a rehacer la partición, para elaborar la hijuela de deudas destinando un bien o bienes muebles del activo herencial, en forma suficiente, de acuerdo con su avalúo, para el pago del pasivo inventariado, conforme a las consideraciones precedentes; y, además, para que, conforme a lo señalado en esta decisión, incluya los bienes muebles omitidos de la partida cuarta del activo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, el primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022), y, en su lugar, se ordena al partidor rehacer el trabajo de partición, en el sentido de elaborar la hijuela de deudas, destinando un bien o bienes muebles del activo herencial, en forma suficiente, de acuerdo con su avalúo, para el pago del pasivo relacionado, conforme a las consideraciones precedentes; y, además, para que, de acuerdo con lo señalado en esta decisión, incluya los bienes muebles omitidos de la partida cuarta del activo, todo ello, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
En comisión de servicios

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ